



Resolución Directoral Ejecutiva N° 133 -2018/APCI-DE

Miraflores, 27 SET. 2018

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 15 de agosto de 2018 por la Asociación Misión Evangélica Cristo para Todos, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento para el cobro de multa, originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 1437-2013/APCI-DOC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 047-2018/APCI-OGA de fecha 12 de febrero de 2018, la OGA resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa aplicable a la IPREDA Misión Evangélica Cristo para Todos, con RUC N° 20493263430, asciende a S/. 40,500.00 (Cuarenta Mil Quinientos con 00/100 Soles).

Artículo 2°.- Notificar la presente, Resolución Administrativa a la IPREDA Misión Evangélica Cristo para Todos, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con efectuar el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con efectuar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.

Que, mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2018, la Asociación Misión Evangélica Cristo para Todos interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 047-2018/APCI-OGA del 12 de febrero de 2018;



Que, la OGA concedió el recurso de apelación en el marco de lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 207.1 del artículo 207° de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la Asociación Misión Evangélica Cristo para Todos, interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 109,113° y 211° de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la Asociación Misión Evangélica Cristo para Todos formuló su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (i). La recurrente no ha podido establecer su derecho de defensa al no haber sido notificada válidamente desde la primera acción de APCI durante el procedimiento administrativo sancionador.
- (ii). Alega no haber tomado conocimiento ni haber sido notificada en su domicilio, de la Resolución de Sanción N° 001-2017/APCI-CIS del 14 de febrero de 2017 de la Comisión de Infracciones y Sanciones, lo que no le permitió cumplir con subsanar el “defecto supuestamente incurrido”.
- (iii). Sostiene que al no haberse notificado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se transgredió el debido procedimiento administrativo.



- (iv). Asimismo, indica que de acuerdo a la información expedida a través de la consulta actualizada a SUNAT, se registra sus actividades desde 16/09/2003 y figura como domicilio fiscal la calle o jirón Soledad N° 845 (entre Dos de Mayo y Bermúdez), Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto; sin embargo, señala se habría notificado a otro domicilio, incluso habiendo indicado esta última dirección ante APCI al momento de la inscripción.
- (v). Por lo señalado, argumenta que al no haber sido notificado válidamente de la Resolución de Sanción N° 001-2017/APCI-CIS, se habría incurrido en nulidad.
- (vi). Finalmente, señala que, sin perjuicio de lo antes expuesto, invoca la prescripción a la que hace referencia el artículo 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, indicando que de acuerdo a lo regulado en el artículo 25 de dicha norma, el plazo para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cinco (05) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.



Que, respecto a los referidos argumentos corresponde señalar que, en el marco de lo preceptuado en el artículo 109° de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE de fecha 11 de enero de 2013 y sus modificatorias; la Resolución Administrativa N° 047-2018/APCI-OGA puede ser materia de cuestionamiento en cuanto se refiera al objeto materia de dicha Resolución Administrativa, es decir, la determinación del monto de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, lo cual ha sido considerado en la motivación de la Resolución recurrida;



Que, el propósito de esta etapa recursiva es revisar si la Resolución Administrativa N° 047-2018/APCI-OGA determina adecuadamente el monto de la multa; no obstante, de los argumentos (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi) se aprecia que la recurrente no cuestiona el cálculo de la referida Resolución Administrativa;

Que, cabe precisar que la apelante no interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, de la Comisión de Infracción y Sanciones de fecha 14 de febrero de 2017, por lo cual adquirió carácter de firme, conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444;

Que, respecto a los argumentos de los puntos (i), (ii), (iii), (iv) y (v), de la revisión del expediente N° 1437-2013/APCI-DOC, se advierte que esta Agencia realizó todas las diligencias necesarias para notificar a la recurrente, siguiendo el orden de prelación establecido para este fin en la Ley N° 27444;

Que, en atención a ello, el artículo 20° de la Ley N° 27444, determina las modalidades de notificación y establece un orden de prelación a través del cual serán efectuadas; en primer lugar, se deberá efectuar la notificación personal al administrado interesado o afectado por el caso en su domicilio;

Que, a su vez, el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444, señala que la notificación personal deberá efectuarse en el domicilio que conste en el expediente; siendo que, en el caso concreto, se constata que actuaciones dirigidas al administrado fueron notificadas al domicilio que figura en el expediente, que obra en los registros de la APCI, información que consta en las Cédulas de Notificación N° 163-2015-APCI-CIS, N° 240-2015-APCI-CIS, N° 397-2016-APCI-CIS y N° 530-2016-APCI-CIS; lo mismo se realizó con la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, tal como consta en las cédulas de notificación N° 212-2017-APCI-CIS, N° 212-2017-APCI-CIS, N° 418-2017-APCI-CIS; sin embargo, dichos actos de notificación resultaron infructuosos;

Que, asimismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.1.2 del artículo 20° de la Ley N° 27444, la notificación podría ser realizada mediante telegrama, correo certificado o telefax u otros medios, siempre que el empleo de cualquiera de los medios hubiere sido solicitado expresamente por el administrado; sin embargo, esto no resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que esta modalidad no fue solicitada expresamente por la recurrente;

Que, a su vez, lo argumentado por la recurrente en el punto (iv), carece de fundamento, toda vez que, de la revisión del expediente, se tiene que esta Agencia,



además de cumplir con el orden de prelación para la notificación antes señalado, realizó como diligencia adicional, una consulta RUC a través de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el 02 de mayo de 2016, de la cual se desprende la notificación de actuaciones en la misma dirección que indica la recurrente en su escrito de apelación, conforme a los cargos de notificación N° 396-2016-APCI-CIS y N° 1238-2016-APCI-CIS; no obstante, estas notificaciones también resultaron ser infructuosas;

Que, en su defecto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 20.1.3 del artículo 20° de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa puede efectuar la notificación a través de Publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional; siendo que en este caso la APCI procedió a la notificación por publicación tanto para el caso de las actuaciones previas a la emisión de la Resolución de Sanción (Edicto del 30 de enero de 2017) como la misma Resolución N° 001-2017/APCI-CIS (Edicto del 03 de agosto de 2017), en los Diarios “La Republica” y “El Peruano”;

Que, en consecuencia, resulta válido proseguir con la ejecución de las acciones orientadas al cobro de la multa conforme al Resolución Administrativa N° 047-2018/APCI-OGA;

Que, por otro lado, lo señalado en el punto (vi), no resulta aplicable, puesto que de conformidad con el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, el plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones es de cuatro (04) años; y, de acuerdo a lo indicado en el numeral 233.2 del artículo 233 de la referida Ley, el cómputo del plazo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción; lo cual sucedió en el presente caso conforme a lo actuado en el Expediente N° 1437-2013/APCI-DOC;

Que, por lo demás, del recurso de apelación presentado por la recurrente contra la Resolución Administrativa N° 047-2018/APCI-OGA, no se constata cuestionamiento respecto al monto de la multa liquidado, como producto de un posible error material o aritmético, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, con fecha 15 de agosto de 2018, por la Asociación Misión Evangélica Cristo para Todos.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada Informe N° 194-2018/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la Asociación Misión Evangélica Cristo para Todos.

Artículo 3°.- Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada de los actuados, a la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.



.....
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL